

administrativo de la petición formulada por el recurrente, solicitando la expedición de diploma acreditativo de la especial capacitación profesional, como Auxiliar de la Administración de Justicia. Con fecha 1 de julio último se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sánchez Tudela, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que le fuera expedido diploma de especial de capacitación profesional por el Ministerio de Justicia y como Auxiliar de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos, dicha denegación no ajustada a derecho y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con reconocimiento de su derecho a obtener la expedición mencionada y sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28664

*ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 646/81, interpuesto por don Vicente Ferri Ferrando.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 646/81, interpuesto por don Vicente Ferri Ferrando, Auxiliar de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria, que ha actuado en su propio nombre y representación contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente, solicitando la expedición de diploma acreditativo de la especial capacitación profesional como Auxiliar de la Administración de Justicia. Con fecha 29 de junio pasado, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ferri Ferrando, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que le fuera expedido el diploma de especial capacitación profesional por el Ministerio de Justicia y como Auxiliar de la Administración de Justicia, debemos declarar y declaramos, dicha denegación no ajustada a derecho y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con reconocimiento de su derecho a obtener la expedición mencionada y sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28665

*RESOLUCION de 28 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Gómez Pérez en nombre y representación de doña Carmen y doña María Carbajal Torres, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a cancelar unas anotaciones de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Gómez Pérez, en nombre y representación de doña Carmen y doña María Carbajal

Torres, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a cancelar unas anotaciones de embargo, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, por escrituras autorizadas por el entonces Notario de La Unión, don Miguel Cuevas Cuevas, el día 1 de octubre de 1979, don José Carbajal Torres con el consentimiento de su esposa, concedió a doña Carmen y a doña María Carbajal Torres, un derecho de opción de compra sobre determinadas participaciones indivisas de diversas fincas, documentos que fueron presentados en el Registro de la Propiedad de Cartagena con fecha 5 de octubre de 1979 e inscritos el día 10 de diciembre de 1979; que el día 22 de enero de 1981 tiene lugar la presentación en dicho Registro de un mandamiento de embargo de fecha del día anterior recayente sobre las participaciones de fincas a que afectaba el derecho de opción de compra, practicándose las anotaciones de embargo el día 20 de febrero de 1981; que el día 23 de julio de 1981, y ante el Notario de Cartagena, don Miguel Cuevas Cuevas, doña Pilar Barreiro Alvarez, en representación de don José Carbajal Torres otorgó a doña Carmen y a doña María Carbajal Torres, escritura de compraventa sobre las participaciones de fincas, en ejercicio de los derechos de opción de compra antes señalados, documento que fue presentado en el Registro de la Propiedad al día siguiente de su otorgamiento y practicadas las inscripciones el día 26 de septiembre de 1981; que por medio de una instancia dirigida al Registrador de la Propiedad de Cartagena, doña Carmen y doña María Carbajal Torres solicitaron, el día 15 de septiembre de 1981, además de inscribir la compraventa, que se cancelasen las anotaciones de gravámenes que sean posteriores a la inscripción del derecho de opción de compra

Resultando que presentada la anterior instancia en el Registro de la Propiedad de Cartagena, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la cancelación de las anotaciones de embargo letras D de la finca 469, únicas cargas existentes sobre 2/5 partes indivisas de las plantas o pisos bajo primero y tercero y 1/5 parte indivisa del piso y planta segunda de la casa número 53 y también 37 de la calle Mayor de esta ciudad a favor de "Centro Financiero Aitana S.A." y cuyas mismas participaciones son objeto del derecho de opción de compra y ulterior compraventa como consecuencia del ejercicio de tal derecho a que se refiere la precedente instancia, por el defecto subsanable de no haberse consignado el precio de las mismas en garantía de las responsabilidades que amparan tales anotaciones, por aplicación analógica del artículo 175, regla 6.ª y párrafo final del Reglamento Hipotecario, tomando en su lugar y a petición verbal del presentante, anotación de suspensión por plazo legal de sesenta días en el tomo 168 de la primera sección; folio 158, finca 469, letra F. No se ha practicado operación alguna respecto a la primera finca, por no haberse ejercitado el derecho de opción en cuanto a ella. Cartagena, 13 de octubre de 1981.—El Registrador, firma ilegible».

Resultando que, por el Procurador de los Tribunales, don Carmelo González Pérez, en representación de doña Carmen y doña María Carbajal Torres, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: Que ha de estimarse no ajustada a derecho la exigencia, para proceder a la cancelación instada, de la consignación del importe del precio de las opciones de compra, en garantía de las responsabilidades amparadas por las anotaciones de embargo en base a la aplicación analógica de artículo 175, regla 6.ª y párrafo final del Reglamento Hipotecario; que no es posible esta aplicación analógica dado que estos preceptos se refieren a las inscripciones de venta de bienes sujetos a condiciones resolutorias o rescisorias, cuestión diferente a las inscripciones de opciones de compra, que la consignación prevista en la regla 6.ª de dicho artículo 175 ha de efectuarse por el vendedor en beneficio del comprador y para devolver a éste el valor de los bienes o el importe de los plazos que hubiera recibido por la venta que queda sin efecto, y produciéndose la cancelación en el Registro sin la intervención del comprador, mientras que en el presente supuesto la pretendida consignación ha de hacerse en beneficio de un tercero ajeno al negocio jurídico cuya anotación es posterior a la inscripción del derecho de opción, consignación que habría de efectuarse, además, con la concorde voluntad de ambas partes; que el párrafo final de este artículo 175 previene la cancelación de los derechos reales constituidos sobre el bien sujeto a condición resolutoria o rescisoria, cancelación que se practicará acreditando la consignación a favor del comprador, no de los titulares de dichos derechos reales; que respecto a los efectos que la inscripción del derecho de opción de compra debe producir, señala la opinión de un conocido autor quién estima que cuando el titular del derecho de opción lo ejercita, pretente adquirir la finca o derecho en el mismo ser y estado en el que se encontraba al inscribir su derecho de opción de manera que deberá ser aplicable aquí, por analogía lo dispuesto en el artículo 1.520 del Código Civil, recibiendo la cosa libre de toda carga o hipoteca, y que de no ser así de poco serviría la inscripción del contrato de opción, ya que el propietario fácilmente podría inutilizarlo mediante un acto de gravamen, que podría admitirse la exigencia de consignación en el caso de que el gravamen recayera sobre el derecho de opción o sobre los derechos de ella derivados, por lo que la anotación queda a resultas de las opciones de compra preinscritas;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Cartagena emitió el correspondiente informe en el que alegó: Que el contrato de opción de compra es una figura jurídica no regulada en el Código Civil y que ha sido configurada por la doctrina y